

LEY 153 DE 1887

(Agosto 15)

Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>

Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley [61](#) de 1886 y la [57](#) de 1887.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [1564](#) de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos [626](#) y [627](#) sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.
- Modificado por la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976, 'Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia'
- Modificada por la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931, "Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2º de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales"
- Modificada por la Ley 75 de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'
- Modificado por el Decreto 393 de 1957, 'por el cual se interpreta auténticamente una disposición del Código Civil y de otras leyes, sobre personas jurídicas', publicado en el Diario Oficial No. 29.592, del 17 de febrero de 1958
- Modificada por la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936, 'Sobre reformas civiles (filiación natural)'
- Modificada por la Ley 60 de 1935, 'sobre reformas civiles (derechos herenciales de los colaterales)', publicada en el Diario Oficial No. 23.055 de 9 de diciembre de 1935.
- Modificada por la Ley 39 de 1918, publicada en el Diario Oficial No. 16.543, del 16 de noviembre de 1918, 'Por la cual se reforman la ley 2 de 1886 y el artículo 81 de la 153 de 1887, y permite la adquisición de edificios para Legaciones extranjeras'
- Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892, 'Sobre reformas judiciales'
- Ley derogada parcialmente por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.

- Modificada por la Ley 100 de 1888, publicada en el Diario Oficial No. 7597, del 17 de noviembre de 1888, 'Adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley [153](#) de 1887 y la 8a. de 1888'

PARTE PRIMERA.

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACION DE LAS LEYES

ARTICULO 1o. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

<

Ley 80 de 1993; art. [81](#)



ARTICULO 2o. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.



ARTICULO 3o. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.



ARTICULO 4o. Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284-15 de 13 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

'El uso de los principios de derecho natural se encuentra sometido a algunos límites: (i) solo resulta posible cuando después de acudir a los métodos de interpretación literal, sistemático, teleológico, histórico o aquellos otros acuñados por la jurisprudencia constitucional para fijar el sentido de la Carta, persisten dudas insuperables acerca de su interpretación; (ii) no puede conducir, en ningún caso, al desconocimiento o infracción de ninguna norma formalmente incorporada a la Carta o integrada al bloque de constitucionalidad. Adicionalmente la invocación de un principio del derecho natural impone una carga de argumentación especialmente exigente que se traduce (iii) en el deber de demostrar con argumentos racionalmente controlables (a) que la existencia y pertinencia del principio puede ser fundamentada y (b) que ha sido reconocido de manera amplia por la doctrina más autorizada en la materia.'



ARTICULO 5o. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la

Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.



ARTICULO 6o. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo derogado por el Acto legislativo 3 de 1910, artículo 40. El texto original del artículo es el siguiente:> Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino oscura ó deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe.



ARTICULO 7o. El título III de la Constitución sobre derechos civiles y garantías sociales tiene también fuerza legal, y, dentro de las leyes posteriores a la Constitución, la prioridad que le corresponde como parte integrante y primordial del Código Civil.



ARTICULO 8o. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-95 del 1o. de marzo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 9o. La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra ó a su espíritu, se desechará como insubsistente.



ARTICULO 10. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 169 de 1896, el nuevo texto es el siguiente:> Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 169 de 1896, publicada en el Diario Oficial No 10.235, de 14 de enero de 1897.
- Artículo modificado por el artículo 371 de la Ley 105 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8.296, de 7 de enero de 1891.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 169 de 1896 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836-01 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los

fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia'.

Establece la Corte:

...

'17. En principio, un cambio en la legislación motivaría un cambio de jurisprudencia, pues de no ser así, se estaría contraviniendo la voluntad del legislador, y por supuesto, ello implicaría una contradicción con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder (artículo [113](#)) y vulneraría el principio democrático de soberanía popular (artículos [1º](#) y [3º](#)).

'18. Por otra parte, cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial, sigan teniendo aplicación. Con todo, la aplicabilidad de los principios y reglas jurisprudenciales depende de su capacidad para responder adecuadamente a una realidad social cambiante. En esa medida, un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Esto impone la necesidad de formular nuevos principios o doctrinas jurídicas, modificando la jurisprudencia existente, tal como ocurrió en el siglo pasado, cuando la Corte Suprema y el Consejo de Estado establecieron las teorías de la imprevisión y de la responsabilidad patrimonial del Estado. En estos casos se justifica un replanteamiento de la jurisprudencia. Sin embargo, ello no significa que los jueces puedan cambiar arbitrariamente su jurisprudencia aduciendo, sin más, que sus decisiones anteriores fueron tomadas bajo una situación social, económica o política diferente. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.

'19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismos supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema.

'20. Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la **autoridad** otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una **continua confrontación y adecuación a la realidad social** y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole

actuar contra sus propios actos. Por otra parte, la autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.

'21. La expresión “erróneas” que predica la norma demandada de las decisiones de la Corte Suprema puede entenderse de tres maneras diferentes, y cada interpretación da lugar a cambios jurisprudenciales por razones distintas. En primer lugar, cuando la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responde adecuadamente al cambio social posterior. Como se analizó de manera general en el numeral 18 supra, este tipo de error sobreviniente justifica que la Corte cambie su propia jurisprudencia. En segundo lugar, la Corte puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. En estos casos también está justificado que la Corte Suprema cambie su jurisprudencia para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión. En tercer lugar, como resulta apenas obvio, por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.

'Esta Corporación se ha pronunciado sobre las anteriores dos posibilidades de variar la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“44- El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-.”
SU-047/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

'Debe entenderse entonces que el error judicial al que hace referencia la norma demandada justifica el cambio de jurisprudencia en los términos expresados, pero no constituye una facultad del juez para desechar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sin un fundamento explícito suficiente.

'4.2. ¿Cómo resultan vinculantes las decisiones judiciales?

'22. Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la

distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho

'Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo [230](#) de la Constitución. Por supuesto, la definición general de dichos elementos no es unívoca, y la distinción entre unos y otros en cada caso no resulta siempre clara. Sin embargo, la identificación, interpretación y formulación de los fundamentos jurídicos inescindibles de una decisión, son labores de interpretación que corresponden a los jueces, y principalmente a las altas Cortes. La *ratio decidendi* de un caso, por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, aun cuando resulta conveniente que las altas Cortes planteen dichos principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limitar su aplicabilidad, desconociendo o sobrevalorando la relevancia material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso concreto.

'23. Con todo, los *obiter dicta* o dichos de paso, no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho. En efecto, en muchos casos permiten interpretar cuestiones jurídicas importantes en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones. Así, puede ocurrir que carezcan completamente de relevancia jurídica, que contengan elementos importantes pero no suficientes ni necesarios para sustentar la respectiva decisión, que sirvan para resolver aspectos tangenciales que se plantean en la sentencia, pero que no se relacionan directamente con la decisión adoptada, o que pongan de presente aspectos que serán esenciales en decisiones posteriores, pero que no lo sean en el caso que se pretende decidir.

'24. Adicionalmente, el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. A contrario sensu, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación –*tertium comparationis*– que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar. Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualación o de diferenciación deben ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho.'

Texto modificado por la Ley 105 de 1890:

ARTÍCULO 371. Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 10. En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable.

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.



ARTICULO 11. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.



ARTICULO 12. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno ~~expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria~~, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ~~ni a la doctrina legal más probable~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037-00 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, '...bajo el entendido que no vincula al juez cuando falla de conformidad con los principios superiores que emanan de la Constitución y que no puede desconocer la doctrina constitucional integradora, en los términos de esta Sentencia.'



ARTICULO 13. La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224-94 del 5 de mayo de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, bajo el entendido que 'la expresión 'moral cristiana' significa 'moral general' o 'moral social', como se dice en la parte motiva de esta Sentencia'.



ARTICULO 14. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.



ARTICULO 15. Todas las leyes españolas están abolidas.



ARTICULO 16. La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.



ARTICULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.



ARTICULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo a las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.



ARTICULO 19. Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir.



ARTICULO 20. El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad ó dependencia entre los cónyuges, entre padres é hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto.



ARTICULO 21. El matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, a partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación.



ARTICULO 22. Las pruebas del estado civil legitimado desde época pretérita por la ley posterior se subordinarán al mismo principio que se reconoce como determinante de la legitimidad de aquel estado.



ARTICULO 23. La capacidad de la mujer para administrar sus bienes se regirá inmediatamente por la ley posterior. Pero si esta restringe dicha capacidad, no será efectiva la restricción sino cumplido el término de un año, salvo que la ley misma disponga otra cosa.



ARTICULO 24. Los hijos declarados legítimos bajo el imperio de una ley, no perderán su carácter por virtud de ley posterior.



ARTICULO 25. Los derechos de los hijos ilegítimos ó naturales se sujetan a la ley posterior

en cuanto su aplicación no perjudique a la sucesión legítima.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 26. El que bajo el imperio de una ley tenga la administración de bienes ajenos, ó el que ejerza validamente el cargo de guardador, conservará el título que adquirió antes, aunque una nueva exija, para su adquisición, nuevas condiciones; pero el ejercicio de funciones, remuneración que corresponde al guardador, incapacidades y excusas supervinientes, se regirán por la ley nueva.



ARTICULO 27. <Ver Notas de Vigencia> La existencia y los derechos de las personas jurídicas están sujetos a las reglas establecidas en los artículos [19](#) y [20](#), respecto al estado civil de las personas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 100 de 1888, publicada en el Diario Oficial No. 7597, del 17 de noviembre de 1888, según lo dispuesto en su artículo 6.

Sobre algunos de los entes citados en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3, y 4 de la Ley 100 de 1888:

'ARTICULO 1o. A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

'ARTICULO 2o. El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones, ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

'ARTICULO 3o. Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, a la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

'ARTICULO 4o. Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas alguna personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén a su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación. '



ARTICULO 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.



ARTICULO 29. La posesión, constituida bajo una ley anterior, no se retiene, pierde ó recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios ó los requisitos señalados en la nueva ley.



ARTICULO 30. Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que corriere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida.



ARTICULO 31. Siempre que una nueva ley prohíba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes de que ella empiece a regir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley por todo el tiempo a que le autorizare su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de uso ó habitación sucesivos y a los fideicomisos.



ARTICULO 32. Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establecieren leyes nuevas.



ARTICULO 33. Cualquiera tendrá derecho a aprovecharse de las servidumbres naturales que autorizare a imponer una nueva ley; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitución de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; pero podrá recobrar su derecho a tales utilidades siempre que pague la indemnización antedicha.



ARTICULO 34. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que al tiempo en que murió regulaban la incapacidad ó indignidad de los herederos ó asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones.



ARTICULO 35. Si el testamento contuviere disposiciones que según la ley bajo la cual se otorgó no debían llevarse a efecto, lo tendrá, sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley vigente al tiempo de morir el testador.



ARTICULO 36. En las sucesiones forzosas ó intestadas el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesión se abre bajo el imperio de una ley, y en testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente a indeterminada persona que, faltando el asignatario directo, haya de suceder en todo ó parte de la herencia por derecho propio ó de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto aquel derecho según la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-377-04 de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.



ARTICULO 37. En la adjudicación y partición de una herencia ó legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.



ARTICULO 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1o. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

2o. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.



ARTICULO 39. Los actos ó contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.



ARTICULO 40. <Artículo modificado por del artículo [624](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [624](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La modificación rige a partir de su promulgación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-200-02 de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.



ARTICULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-398-06 de 24 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTICULO 42. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.



ARTICULO 43. La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado ó penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo [40](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-200-02 de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.



ARTICULO 44. En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios a la odiosa ó restrictiva, aún cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.



ARTICULO 45. La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:

La nueva ley que quita explícita ó implícitamente el carácter de delito a un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

Si la ley nueva minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.



ARTICULO 46. La providencia que hace cesar ó rebaja, con arreglo a una nueva ley, la penalidad de los que sufren la condena, será administrativa y no judicial.



ARTICULO 47. La facultad que los reos condenados hayan adquirido a obtener por derecho, y no como gracia, rebaja de pena, conforme a la ley vigente en la época en que se dio la sentencia condenatoria, subsistirá bajo una nueva ley en cuanto a las condiciones morales que determinan el derecho y a la parte de la condena a que el derecho se refiere; pero se regirán por la ley nueva en cuanto a las autoridades que deban conceder la rebaja y a las formalidades que han de observarse para pedirla.



ARTICULO 48. Los jueces ó magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.



ARTICULO 49. Queda reformado en los términos de las precedentes disposiciones el artículo [5o.](#) de la ley 57 de 1887, y derogado el [13](#) del Código Civil.

PARTE SEGUNDA.

LEGISLACION CIVIL

I. DE LAS PERSONAS

1. ESTADO CIVIL - MATRIMONIO.



ARTICULO 50. Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos

adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887.

Queda así explicado el artículo [19](#) de la ley 57 de 1887, con arreglo al [21](#) de la presente.



ARTICULO 51. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios, católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán, exclusivamente, los tribunales eclesiásticos, con arreglo a las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la ley 57, artículos [17](#) y [18](#).

2. LEGITIMACION DE HIJOS.



ARTICULO 52. <Artículo derogado por el artículo 31 de la Ley 1 de 1976>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 31 de la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Legislación Anterior

Texto original de la ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 52. El subsiguiente matrimonio legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él, excepto en los casos siguientes:

- 1o) Si el hijo fue concebido en adulterio; el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado, en la época de la concepción, ó el de haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción;
- 2o) Si el subsiguiente matrimonio es presunto ó putativo;
- 3o) Si dicho matrimonio carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.

Queda así reformado el artículo [237](#) del Código Civil.

3. PATRIA POTESTAD.



ARTICULO 53. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 53. La patria potestad es el conjunto de derechos que la Ley reconoce al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

Muerto el padre, ejercerá estos derechos la madre legítima mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados serán hijos de familia, y el padre ó madre con relación a ellos padre ó madre de familias.

4. HIJOS NATURALES.



ARTICULO 54. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.



ARTICULO 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.



ARTICULO 56. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural.



ARTICULO 57. El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado ó repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título 11 del Código Civil.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 58. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1a. y 2a. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo [248](#) del Código Civil.

<Causas 3a., 4a. y 5a. derogadas por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 58. ...

3a. Haber sido concebido, según el artículo [92](#) del mismo Código, cuando estaba casado el padre ó la madre.

4a. Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tál por sentencia ejecutoriada.

5a. No haberse otorgado reconocimiento en la forma prescrita en el artículo [56](#) de esta Ley.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.



ARTICULO 59. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 59. Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó de la madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre ó a la madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.



ARTICULO 60. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos [250](#) y [251](#) del Código, se extienden al hijo natural con respecto al padre ó a la madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 61. Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre ó la madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre ó la madre legítimos según el artículo [253](#) del Código.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer ó marido.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 62. Incumbe al padre ó a la madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el Juez en caso necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 2o. del artículo [257](#) del Código es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres ó hijos naturales las disposiciones de los artículos [258](#), [259](#) y [261](#), [262](#), [263](#), [264](#), [265](#), [266](#), [267](#), [268](#), inclusive, del Código.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 63. Toca a la madre el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo cuando por la depravación de la madre sea de tener que se perviertan.

En este caso, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en la forma legal.



ARTICULO 64. Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años que haya reconocido conforme a la ley, salvo que por la depravación de aquél, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el Juez confiarlos a la madre.



ARTICULO 65. Deróganse los títulos 16 y 17 del Libro primero del Código Civil, y el artículo [21](#) de la Ley 57 de 1887.

6. HIJOS ILEGITIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.



ARTICULO 66. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 66. El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozca, sino con el solo objeto de exigir alimentos.



ARTICULO 67. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 67. Podrá entablar la demanda a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintiún años, no habilitados de edad, serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general ó por un curador especial.



ARTICULO 68. Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado personalmente ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.



ARTICULO 69. Si el demandado no compareciere, pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.



ARTICULO 70. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 70. No es admisible la indagación ó presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos antecedentes.



ARTICULO 71. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 71. Si el demandado confesare que se cree padre, ó, según lo dispuesto en el artículo [70](#) de esta Ley, se mirare como reconocida la paternidad, será obligado a suministrar alimentos al hijo, pero sólo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar a esta restricción en el caso del artículo [73](#) de esta ley.



ARTICULO 72. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 72. Ningún varón ilegítimo que hubiere cumplido veintiún años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre ó madre le reconozca ó alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.



ARTICULO 73. Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción que por este artículo se concede expira en diez años, contados desde la fecha en que pudo intentarse.



ARTICULO 74. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 74. El hijo ilegítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios si no pudiese obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta acción contra ninguna mujer casada.



ARTICULO 75. Si la demanda negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida ó acta de nacimiento no servirá de prueba para establecer la maternidad.



ARTICULO 76. Los alimentos suministrados por el padre ó la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, reguladas, si necesario fuere, por el Juez.



ARTICULO 77. No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos con este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, a menos que éste haya sido abandonado por ella en la infancia.



ARTICULO 78. Los procedimientos judiciales a que diere lugar la demanda del hijo ilegítimo, serán verbales, y si el Juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo [73](#) de esta Ley el procedimiento será por escrito en vía ordinaria.

7. PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.



ARTICULO 79. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> Respecto de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo y que deban surtir efectos civiles conforme a la presente ley y a la 57 de 1887, se tendrán como pruebas principales las de origen eclesiástico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [22](#) de la misma Ley 57.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo [123](#) del Decreto [1260](#) de 1970 -publicado en el Diario Oficial No. 33.118, del 5 de agosto de 1970, 'por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas'- se derogó la Ley 92 de 1938. Es a partir de la expedición de este decreto que se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 19.

8. PERSONAS JURIDICAS.



ARTICULO 80. <Ver Notas de Vigencia> La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.

Notas de Vigencia

- Establecen los artículos 1 y 2 del Decreto 393 de 1957, 'por el cual se interpreta auténticamente una disposición del Código Civil y de otras leyes, sobre personas jurídicas', publicado en el Diario Oficial No. 29.592, del 17 de febrero de 1958:

'ARTICULO 1o. Los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial, y las corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos de autoridad, de que hablan el inciso 2o del artículo [835](#) <sic, [635](#)> del Código Civil, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, y e artículo 5o. de la Ley 93 de 1938, son personas jurídicas desde el momento en que se constituyen de conformidad con el acto del Poder Público que las crea.

ARTICULO 2o. El posterior reconocimiento de esta personería por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes sólo tiene por objeto establecer si los estatutos de esas entidades se acomodan a la ley que las creó, cuando son creadas por ley, o no se oponen a la moral o al orden legal, en los demás casos.

Con todo, las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto, que se creen en el futuro, lo mismo que las ya creadas, y que no hayan obtenido ese reconocimiento, procederán a solicitarlo dentro de los tres meses siguientes a su creación o a la fecha de la vigencia del presente Decreto, según el caso. '

- Artículo modificado por la Ley 100 de 1888, publicada en el Diario Oficial No. 7597, del 17 de noviembre de 1888, según lo dispuesto en su artículo 6.

Sobre algunos de los entes sitados en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3, y 4 de la Ley 100 de 1888:

'ARTICULO 1o. A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

'ARTICULO 2o. El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones, ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

'ARTICULO 3o. Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, a la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

'ARTICULO 4o. Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas alguna personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén a su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación. '



ARTICULO 81. <Artículo modificado por el artículo único de la Ley 39 de 1918. El nuevo texto es el siguiente:> Los Gobiernos extranjeros que mantengan misión Diplomática en la

República, pueden adquirir en propiedad o construir en la Capital de ella, el edificio destinado a alojar su respectiva legación, siempre que declaren que la República gozará en la misma materia el Derecho de reciprocidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo único de la Ley 39 de 1918, publicada en el Diario Oficial No. 16.543, del 16 de noviembre de 1918.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 81. En Colombia los gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces.

II. DE LOS BIENES

1. BIENES PUBLICOS.

2. PROPIEDAD LITERARIA.



ARTICULO 82. <Ver Notas de Vigencia> Pertenecen a los municipios los bienes mostrencos ó vacantes que se hallen dentro de sus limites, salvo lo dispuesto en el artículo [129](#) de esta ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [66](#) de la Ley 75 de 1968, publicado en el Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968, en cuanto dispone:

'ARTÍCULO [66](#). El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo [85](#) de la Ley 153 de 1887.

También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos.'



ARTICULO 83. Incorpórase en el Código Civil la ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística.

III. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE - SUCESION INTESTADA.



ARTICULO 84. Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia ó legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento ó cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado.

Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que al dicho eclesiástico ó sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-07 de 14 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Quedan así reformados el artículo [1022](#) del Código Civil y el [27](#) de la ley 57 de 1887.



ARTICULO 85. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado.

Queda así reformado el artículo [1040](#) y derogado el [1051](#) del Código Civil.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [66](#) de la Ley 75 de 1968, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 66. El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo [85](#) de la Ley 153 de 1887.

También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos. '



ARTICULO 86. <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado por la Ley 29 de 1982> <Artículo sustituido por el artículo 18 de la Ley 45 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales. Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, y sin perjuicio de la porción conyugal.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 18 de la Ley 45 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Expone la Corte:

'A partir de la vigencia de la ley 29 de 1982, los hijos naturales pasaron a denominarse extramatrimoniales, y sus derechos en la herencia del causante se igualaron a los de los hijos legítimos. En consecuencia, su cuota hereditaria es la misma que la de un hijo legítimo.'

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte entre corchetes {...} del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 6 de julio de 1981. 'Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de estos, y sin perjuicio de la porción conyugal'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 86. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponde al marido ó mujer sobreviviente.



ARTICULO 87. Á falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

1a. El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros;

2a. <Artículo único de la Ley 60 de 1935 derogado por el artículo 10 de la La Ley 29 de 1982>

Notas de Vigencia

- Artículo único de la Ley 60 de 1935 derogado por el artículo 10 de la La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

- Regla subrogada por el artículo único de la Ley 60 de 1935, 'sobre reformas civiles (derechos herenciales de los colaterales)', publicada en el Diario Oficial No. 23.055 de 9 de diciembre de 1935.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 60 de 1935:

2a- Los derechos de sucesiones de colaterales no se extienden más allá del cuarto grado.

Texto original de la Ley 153 de 1887:

2a. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del décimo grado;

3a. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte del padre, ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte del padre y por parte de madre.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 88. Deróganse los artículos [1045](#) y [1049](#) del Código Civil, y el [28](#) de la Ley 57 de 1887.

IV. OBLIGACIONES.

1. PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS



ARTICULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo [1511](#) del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo [1611](#) del Código Civil.

2. NULIDADES ABSOLUTAS.



ARTICULO 90. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público, en interés de la moral ó de la Ley. Cuando provenga de objeto ó causa ilícita ó de incapacidad absoluta para ejecutar un acto ó celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria.

Queda en estos términos reformado el artículo [1742](#) del Código Civil.

3. PRUEBAS DE LAS OBLIGACIONES.



ARTICULO 91. Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en el acto contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes ó al tiempo ó después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la suma de quinientos pesos.

Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.



ARTICULO 92. Al que demanda una cosa de más de quinientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos aunque limite a ese valor la demanda. Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de quinientos pesos cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.



ARTICULO 93. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley.



ARTICULO 94. Queda así adicionado el título 21, libro IV del Código Civil.

4. CONTRATOS ALEATORIOS.



ARTICULO 95. El juego y apuesta no producen acción ni excepción.

El que gana no puede exigir pago.

Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado.

Queda, en estos términos, reformado el artículo [2283](#) del Código Civil.

5. INSTRUMENTOS PUBLICOS. REGISTRO.

☐

ARTICULO 96. La omisión por parte del notario de las advertencias prevenidas en el Capítulo 39, título 42, libro IV del Código Civil, no anula el instrumento sobre el cual haya recaído la informalidad; pero el notario que la cometa incurre en responsabilidad legal.

☐

ARTICULO 97. El registro de autos de embargo y de demandas civiles se hará en la oficina ú oficinas de registro del círculo a que pertenezca la finca embargada, ó sobre la cual versa la demanda.

☐

ARTICULO 98. Derógase el artículo [2609](#) del Código Civil.

☐

ARTICULO 99. Los documentos privados que conforme al artículo 1o. de la ley 34 de 5 de marzo de 1887 hayan de registrarse, serán presentados personalmente al registrador por los que los suscriban, y la diligencia que se extienda en el libro respectivo será firmada por los mismos y por el registrador. Queda, en estos términos, reformado el artículo 1o. de la ley aquí citada.

☐

ARTICULO 100. En los juicios de sucesión por causa de muerte, no se cobrará otro impuesto de registro que el que corresponda por la escritura de protocolización del proceso en la oficina del Notario.

6. CENSOS.

☐

ARTICULO 101. Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya con la responsabilidad del crédito y del capital.

Este rédito se llama censo ó canon; la persona que lo debe, censatario, y su acreedor, censualista.

☐

ARTICULO 102. El censo puede constituirse por testamento, por donación, venta ó de cualquier otro modo equivalente a éstos.

☐

ARTICULO 103. No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos ó urbanos y con inclusión del suelo.

☐

ARTICULO 104. El capital deberá siempre consistir ó estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitución de censo.

☐

ARTICULO 105. La razón entre el canon y el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la ley.

El máximum de esta cuota, mientras la ley no fijare otro, es un cinco por ciento al año.

☐

☐ ARTICULO 106. La constitución de un censo deberá siempre constar por escritura pública registrada en la competente Oficina de Registro, y sin este requisito no valdrá como constitución de censo; pero el obligado a pagar la pensión lo estará en los términos del testamento ó contrato, y la obligación será personal.

No podrá estipularse que el canon se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo.

☐ ARTICULO 107. Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible a voluntad del censatario.

☐ ARTICULO 108. No podrá el censatario obligarse a redimir el censo dentro de cierto tiempo; toda estipulación de esta especie se tendrá por no escrita.

☐ ARTICULO 109. No vale en la constitución del censo el pacto de no enajenar la finca censida, ni otro alguno que imponga al censatario más cargas de las expresadas en esta ley; toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

☐ ARTICULO 110. Tendrá el censatario la obligación de pagar el canon ,de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

☐ ARTICULO 111. La obligación de pagar el censo sigue siempre el dominio de la finca censida, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca; salvo siempre el derecho del censalista para dirigirse contra el censatario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, y salva, además, la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien hubiere lugar.

☐ ARTICULO 112. El censatario no es obligado al pago del capital ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca censida, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de la finca, es obligado con todos sus bienes.

☐ ARTICULO 113. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, ó se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censatario se descargará de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposición del censalista, y pagando los cánones vencidos según la regla del artículo anterior.

Con todo, si por dolo ó culpa grave del censatario pereciere ó se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

☐ ARTICULO 114. Aun cuando una finca censida se divida por sucesión hereditaria, el censo continuará gravando el todo de la finca, y no podrá el mismo censo dividirse sin el consentimiento del censalista.

También es necesario el consentimiento del censalista para reducir a una parte determinada de la finca censida el censo impuesto sobre toda la finca, ó para trasladar a otra finca el censo.

La división, reducción ó traslación del censo a que se contraen los anteriores párrafos, se hará siempre por escritura pública registrada; y faltando esta formalidad, quedará subsistente el primitivo censo.



ARTICULO 115. Para la división, reducción ó traslación de un censo que no pertenece en propiedad absoluta al censalista ó de que éste es sólo usufructuario, se necesita, además del consentimiento del censalista, la aprobación judicial.



ARTICULO 116. Si en el caso del artículo anterior se tratare de dividir en partes un censo que grava sobre el todo de una finca dividida por sucesión hereditaria, tendráse en cuenta, para hacer la división del censo, el importe del capital del mismo censo y el valor dado por tasación pericial a las partes en que se haya dividido la finca hereditaria primitivamente censida.

Ordenada la división del censo, dispondrá el juez que, por los respectivos divisionarios de la finca hereditaria, se proceda a otorgar y registrar las escrituras en que conste la parte de censo que cada divisionario ha de continuar reconociendo, y quedarán así constituídos tantos censos distintos é independientes y separadamente redimibles, cuantas fueren las partes gravadas.

A falta de las escrituras registradas que debe otorgar cada divisionario, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela de los partícipes hereditarios será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división del censo hubiere de resultar que a una hijuela toque menos de cuatrocientos pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.



ARTICULO 117. En el caso de reducción del censo a una parte determinada de la finca censida, y en el de traslación del censo a otra finca, tratándose de un censo que no pertenece en propiedad absoluta al censalista, ó de que éste es sólo usufructuario, se procederá con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para que el Juez no apruebe ú ordene la reducción ó traslación del censo, la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela para soportar el gravamen, y se tendrá por insuficiente la finca ó hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en los gravámenes los censos é hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslación ó reducción se hará con las formalidades arriba indicadas, y a falta de ellas, quedará subsistente el primitivo censo.



ARTICULO 118. En la división, reducción ó traslación de un censo que pertenezca a un Municipio, ó a establecimientos públicos, ó a otra persona moral, se observarán las mismas formalidades que se han expresado, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular se dicten en leyes especiales.



ARTICULO 119. La redención de un censo es el pago del capital que lo constituye.



ARTICULO 120. Cuando el censalista es propietario absoluto del censo, deberá otorgar escritura pública de la redención, y registrada dicha escritura, quedará completamente extinguido el censo.



ARTICULO 121. Cuando el censo no pertenece en propiedad absoluta al censalista, la redención se hará por la consignación del capital a la orden del Juez, que, en consecuencia, lo declara redimido.

Registrada esta declaración en la competente Oficina de Registro, se extingue completamente el censo; pero en el caso a que este artículo se contrae, será obligado el censalista a constituir de nuevo el censo con el capital consignado.



ARTICULO 122. El censatario que no debe cánones atrasados puede redimir el censo cuando quiera.



ARTICULO 123. El censo no podrá redimirse por partes, salvo que el censalista convenga en la redención parcial.



ARTICULO 124. El censo perece por la destrucción completa de la finca censada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente su suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque sólo en parte revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

El censatario, con todo, se descargará de la obligación de continuar reconociendo el censo, en el caso del anterior inciso, poniendo la finca a disposición del censalista.



ARTICULO 125. Las acciones personal y real del censalista prescriben en treinta años, así respecto de las pensiones devengadas en dichos treinta años, como respecto del capital del censo que queda completamente extinguido por la prescripción.



ARTICULO 126. De todo censo que pertenezca a una persona natural ó jurídica, sin cargo de restitución ó transmisión y sin otro gravamen alguno, podrá disponer el censalista entre vivos ó por testamento, ó lo transmitirá ab intestato, según las reglas generales.



ARTICULO 127. En los casos de transmisión forzosa en que haya de sucederse perpetuamente, ó hasta un límite designado, el orden de sucesión será el establecido por el acto constitutivo del censo, ó de los usufructos sucesivos que se hayan convertido en censos conforme a las disposiciones legales pertinentes, y en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el orden regular de sucesión descrito en el siguiente artículo, el cual no se extiende a los censos correspondientes a los beneficios eclesiásticos denominados capellanías colativas.



ARTICULO 128. 1o. Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal ó representativamente, excluyendo en cada grado el varón a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

2o. Llegado el caso de expirar la línea recta falleciendo un censalista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle se subirá a su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá ésta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el varón a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

3o. Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos.

4o. Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona ó línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una situación tácita ó presunta de clase alguna, y el censo se considerará vacante.



ARTICULO 129. Los censos vacantes que tuvieren algún gravamen a favor de un objeto pío, de educación ó de beneficencia, se adjudicarán íntegramente a la fundación ó establecimiento pío, de educación ó de beneficencia a que pertenezca el gravamen: la fundación ó establecimiento gozará del censo con las cargas a que estuviere afecto.

Toca al respectivo Juez de Circuito hacer la adjudicación, que deberá registrarse en la competente oficina.



ARTICULO 130. Los censos vacantes, no comprendidos en la disposición del precedente artículo, pertenecen al municipio en que estuvieren situadas las fincas censidas.



ARTICULO 131. En los casos en que suceda por líneas y con derecho de representación, toda persona llamada ó excluída del orden de sucesión por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; y no se podrá oponer a esta presunción sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.



ARTICULO 132. Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legitimado desde el día de la legitimación. Concurriendo sólo legitimados, se contará la edad de cada legitimado desde el día de su nacimiento.



ARTICULO 133. No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, y en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos legítimos no gozarán de este derecho en ningún caso; pero podrán ser llamados directa y nominalmente como personas extrañas.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 134. Cuando nacieren de un mismo parto dos ó más hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad del nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad con el acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravamen a que el censo estuviere afecto.



ARTICULO 135. Cuando por el orden de sucesión hubieren de caber a una misma persona dos censos, y uno de ellos, según su constitución, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan, cualesquiera palabras en que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, y se entenderá excluída para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro se sucederá según el respectivo acto constitutivo como si dicha persona no hubiese existido jamás.

PARTE TERCERA.

LEGISLACION PENAL

I. DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPUBLICA.

1. PERTURBADORES DE LA PAZ EXTERIOR.



ARTICULO 136. Son perturbadores de la paz exterior:

1o. Los que enganchen ó reúnan gente en el territorio de la República con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó con el de auxiliar a alguna Nación que se halle en guerra con otra, pero no con la República.

2o. Los funcionarios públicos que hagan por sí mismos el enganche ú omitan las providencias necesarias que estén en la esfera de sus facultades para suspenderlo, teniendo conocimiento de que se practica en el territorio a que extienden su jurisdicción.

3o. Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una Nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.



ARTICULO 137. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: Los expresados en el caso 1o. del artículo anterior, reclusión por dos a cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido para la expedición y se les

aprehendan y pérdida de cualquiera pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación.

Los que se hallen en los casos segundo y tercero serán destituídos de sus empleos y pagarán una multa de ciento a cuatrocientos pesos.

2. TRAIDORES Á LA PAZ Y SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPÚBLICA.



ARTICULO 138. El colombiano que tome las armas contra la República, en favor de los enemigos exteriores, es traidor, y sufrirá como tál la pena de quince años de presidio y la de infamia.



ARTICULO 139. El colombiano que por medio de emisarios ó de correspondencias, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación con alguna ó algunas potencias extranjeras, ó con sus Ministros ó Agentes, procurare excitarlas, inducirlas ó empeñarlas a emprender la guerra, ó a cometer hostilidades contra la República, es también traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

Si tales excitaciones ó maquinaciones se dirigieren contra las potencias aliadas de Colombia, y por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, la pena corporal será de quince años de presidio.



ARTICULO 140. Sin embargo, si la excitación no hubiere llegado a sufrir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo, en el primer caso (párrafo 2o.) del artículo anterior, con la pena de infamia y con dos a seis años de presidio, y en el segundo (párrafo 3o.) con uno a tres años de presidio.



ARTICULO 141. El colombiano que, por algunos de los medios expresados en el artículo [139](#), comunicare a los enemigos de Colombia, con el objeto de qu hagan la guerra a la República, ó se aperciban para ella, ó la continúen ventajosamente, algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situación política, económica y militar de la Nación; ó suministrarle, procurare ó facilitare a dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados, es traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.



ARTICULO 142. No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un colombiano con súbditos ó ciudadanos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio sin ninguno de los designios criminales que expresan los artículos [139](#) y [141](#).



ARTICULO 143. El colombiano que por hechos ó consejos facilitare ó procurare facilitar a los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de Colombia, ó promoviere en igual forma los progresos de las armas contra las colombianas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare, por hechos ó consejos, que se entregue a los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó punto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes a la Nación, es traidor, y sufrirá la pena de quince años de presidio y de la infamia.



ARTICULO 144. El colombiano que en tiempo de guerra se separe al enemigo sufrirá la pena de muerte, si es empleado ó funcionario público. Si no siendo empleado ó funcionario público se pasare y prestare al enemigo algún servicio perjudicial a la Nación, ó hiciere que los militares se pasen ó se deserten, ó los auxiliare de alguna manera para ello, el reo sufrirá la pena de quince años de presidio y la de infamia.

El que no siendo empleado ó funcionario público se pasare al enemigo, y no le prestare servicio alguno perjudicial a la Nación, será castigado con una multa de ciento a quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno a tres años, cuando regrese al territorio de la República, siempre que no hubiese pasado en tiempo de armisticio ó de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de la dicha pena.

El colombiano que en tiempo de guerra emigre a un país neutral, si es empleado ó funcionario público será castigado con una multa de ciento a quinientos pesos, y con la suspensión de los derechos políticos y civiles por uno a tres años, cuando regrese al territorio de la República: si no es empleado ó funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.



ARTICULO 145. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma a los extranjeros que se hallaren al servicio de Colombia, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

El colombiano que haya perdido la calidad de nacional, si fuere código con las armas en la mano en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor en los términos de esta ley.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a hacer armas contra el país de su origen.



ARTICULO 146. El extranjero que hallándose en Colombia domiciliado ó transeúnte, y no al servicio del Gobierno, cometiere algunos de los delitos expresados en los artículos [139](#), [141](#), y [143](#), ó auxiliare la desertión de colombianos, será tratado y castigado como espía.



ARTICULO 147. Los colombianos ó los extranjeros que en tiempo de guerra, y bajo el carácter de amigos ó neutrales, sirvieren de espías al enemigo, empleándose de acuerdo con él en recoger y trasmitir informes y datos que puedan servirle de regla para sus operaciones y movimientos, ó en seducir la tropa para que se deserte, se subleve ó se desorganice, esparcir rumores falsos, ó ejecutar otro planes ó combinaciones favorables a sus designios, sufrirán la pena de quince años de presidio. Si los reos fueren colombianos ó extranjeros empleados al servicio de Colombia, serán castigados como traidores con la pena de muerte y la de infamia.



ARTICULO 148. Iguales penas sufrirán, respectivamente, los que acogieren, protegieren, ocultaren ó auxiliaren voluntariamente a los espías del enemigo, sabiendo que lo son.



ARTICULO 149. El funcionario ó empleado público, que estando encargado por razón de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare a sabiendas alguno ó algunos a los agentes de alguna potencia extranjera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociación ó expedición de que se hallare instruído oficialmente por su ministerio, será declarado infame y condenado a diez años de presidio.



ARTICULO 150. Si por descuido ó negligencia del funcionario ó empleado público encargado de dicho depósito fuere alguno instruido de los planos ó diseños expresados, para el objeto indicado en el artículo anterior, ó se descubriere el secreto que se le haya confiado, el negligente sufrirá la pena de dos a seis años de prisión.



ARTICULO 151. Cualquiera otra persona no encargada por razón de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seducción, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el delito expresado en el artículo [139](#), sufrirá la pena de seis a diez años de presidio.



ARTICULO 152. Si llegare a hacer la sustracción de los mencionados planos, ó diseños por negligencia ó descuido del encargado de su custodia, y los entregare a alguno ó algunos de los agentes de una Nación extranjera, neutral ó aliada, ó los enterare del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de cinco a nueve años de presidio.



ARTICULO 153. El que sin conocimiento ni autorización del Gobierno ejerciere hostilidades contra los súbditos ó ciudadanos de una potencia extranjera aliada ó neutral, ó rompiere algún armisticio, y expusiere a la República por estas causas, a sufrir una declaración de guerra ó a que se hagan represalias contra colombianos, será condenado por dos a seis años de presidio, y pagará una multa igual a la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por violencia cometida.



ARTICULO 154. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio, una declaración de guerra, será castigado el reo con la pena de doce años de presidio.



ARTICULO 155. Todo colombiano en estado de llevar las armas y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República, invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro a buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y civiles, y perderán las pensiones que tuvieren en la República.



ARTICULO 156. El colombiano que siendo legalmente llamado a servir en el Ejército ó armada no se presentare a hacer este servicio, sufrirá la pena de uno a seis meses de prisión.

El colombiano que en tiempo de peligro y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes a un año de reclusión, sin perjuicio en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

II. DELITOS Y CULPAS CONTRA LA FE PUBLICA.

1. FALSIFICACION DE MONEDAS.



ARTICULO 157. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó de plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, y los cómplices

en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de ocho a doce años de presidio, con una multa igual, a la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción a la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Los que a sabiendas introdujeran en la República dichas monedas, y los que con igual conocimiento, contribuyeran a su introducción, expendio ó circulación, serán castigados con la pena de seis a diez años de presidio, y con una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.



ARTICULO 158. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre, níquel ú otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, y los cómplices en la fabricación de tales monedas, serán castigados con la pena de seis a diez años de presidio, con una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con sujeción a la vigilancia de las autoridades por tres años.

Los que a sabiendas introdujeran dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeran a su introducción, expendio ó circulación, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, y una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.



ARTICULO 159. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados a la pena de cuatro a ocho años de presidio, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que a sabiendas introdujeran ó contribuyeran a la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, y pagarán una multa igual a la duodécima parte del valor de sus bienes.



ARTICULO 160. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre ú otro metal que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de tres a seis años de presidio, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual a la décima parte del valor libre de sus bienes.

Los que a sabiendas introdujeran ó contribuyeran a la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio, y pagarán una multa igual a la décima sexta parte del valor libre de sus bienes.



ARTICULO 161. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulen en la República, y que las pongan en circulación como legítimas fuera del país, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.



ARTICULO 162. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras, imitando las de cobre ú otro metal, que no sea el oro ni la plata, y que no circulen legalmente en la República, y fuera del país las pongan en circulación como legítimas, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.



ARTICULO 163. Si alguno de los que tengan a su cargo los cuños nacionales de las monedas,

abusare de ellos para acuñarlas ó para facilitarlos a otros, sufrirá la pena de doce años de presidio, será declarado infame, é inhábil por diez años para obtener destino, cargo ú oficio público.



ARTICULO 164. Si por negligencia ó descuido de los que tengan a su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó negligente será castigado con la pena de reclusión por dos a seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo ó cargo público.



ARTICULO 165. Los que construyan, vendan ó introduzcan sin orden del Gobierno ó faciliten cuños, troqueles ú otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis a diez años de presidio.



ARTICULO 166. Todo el que a sabiendas pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, a que se ha dado el color y brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro a diez años de presidio.



ARTICULO 167. El que teniendo noticia de alguna fabrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte fuera de las casas de moneda, cuños, troqueles ú otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare a alguna de las autoridades del Distrito, del Departamento, ó de la Nación, será castigado como encubridor del delito de falsificación.



ARTICULO 168. Las pastas y materiales de que se fabrican las monedas falsas, los utensilios, máquinas é instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán a la República.

2. CERCENAMIENTO DE LAS MONEDAS.



ARTICULO 169. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujerén ó contribuyeren a la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres a siete años de presidio, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.



ARTICULO 170. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellas de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquier modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio, y una multa de veinticinco a cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujerén ó contribuyeren a la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses a dos años de presidio, con igual multa.



ARTICULO 171. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata extranjeras, que circulen legalmente en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos a seis años de presidio, y una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Los que a sabiendas introdujeran ó contribuyeran a la introducción, expendio ó circulación de dichas monedas, sufrirán la pena de dos a seis años de presidio, con igual multa.



ARTICULO 172. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar monedas extranjeras de cobre ú otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en el territorio de Colombia, ó que de cualquiera otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis a diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinticinco a cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeran dichas monedas ó contribuyeran a su introducción, expendio ó circulación, sufrirán la pena de cuatro meses a un año de presidio, con igual multa.

3. DISPOSICIONES VARIAS SOBRE LAS PRECEDENTES MATERIAS.



ARTICULO 173. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raída ó cercenada, no lo denunciare a la autoridad pública competente, sufrirá la multa de cuatro a diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá la multa de ocho a treinta y dos pesos.



ARTICULO 174. Los que tuvieran noticias de que existe algún depósito de monedas de oro, plata ó cualquiera otro metal, falsas, raídas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisaren a cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del Distrito, del Departamento ó de la Nación dentro de tercer día, serán castigados como encubridores.



ARTICULO 175. Las penas impuestas a los que contribuyen a expender ó circular en Colombia las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden a los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven a poner en circulación.

Los que así lo hagan sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna, pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al triplo del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de cuatro días a dos meses.

4. FALSIFICACION DE LOS BILLETES DEL BANCO NACIONAL.



ARTICULO 176. Los que falsificaren los billetes del Banco Nacional, los que los introdujeran a la República y los que los expendieren ó circularan en el territorio de ésta, a sabiendas de que son falsos ó falsificados y los que, con igual conocimiento, contribuyeran a la falsificación, introducción, expendio ó circulación de tales billetes, serán castigados con las penas prescritas en el artículo [157](#) contra los que falsificaren, introdujeran, expendieren ó circularan monedas de oro ó plata, ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, en sus respectivos casos y en igualdad de circunstancias.

5. FALSIFICACION DE PAPEL SELLADO, ESTAMPILLAS O TIMBRES NACIONALES.



ARTICULO 177. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales, sufrirá la pena de dos a cuatro años de presidio. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de custodiar ó timbrar el papel, será declarado inhábil por diez años para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá la pena de cuatro a seis años de presidio.

Los que introdujeran a sabiendas papel sellado ó estampillas nacionales falsificados, y los que, con igual conocimiento, contribuyeren a su introducción ó expendio, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio.



ARTICULO 178. Los que hicieren uso de papel sellado ó estampillas falsificados, sabiendo que los son, y habiendo tenido parte en su falsificación, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena de éstos.



ARTICULO 179. Los que hagan uso de dichos papel sellado ó estampillas con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados con las penas señaladas a los cómplices del delito.

6. FALSEDADES EN LOS PESOS, PESAS Y MEDIDAS.



ARTICULO 180. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos ó medidas legales, ó a sabiendas use de pesas, ó pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno a seis meses.



ARTICULO 181. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren ó contrahicieren la marca ó señal que conforme a la ley deben tener las pesas y medidas.



ARTICULO 182. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triplo de los derechos que, conforme a la ley, deben pagar por la postura de la marca.

III. DELITOS OFICIALES.



ARTICULO 183. Las disposiciones contenidas en los artículos 356 y 378 del Código Penal comprenden también al Secretario, y a los Magistrados de la Corte Suprema, respectivamente.



ARTICULO 184. El funcionario ó empleado público que, usurpando facultades y de mano poderosa, cohiba la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que, extralimitando las órdenes superiores, cometiere violencias ú otros abusos contra escritores ó impresores, será privado de su empleo y pagará una multa de ciento a quinientos pesos.

Derógase el artículo 430 del Código Penal.

IV. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, LA HONRA O LA PROPIEDAD.

1. VIOLACION Y ABUSOS CONTRA EL PUDOR.



ARTICULO 185. El delito de estupro, a que se refiere el artículo [102](#) de la ley 61 de 1886, comprende la violación ó forzamiento de mujer, y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito, y sus penas, están definidos y señaladas en los artículos 523, 525 y otros subsiguientes del Código Penal.

Todo caso de rapto de mujer, ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el artículo [102](#) de la citada ley.



ARTICULO 186. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.



ARTICULO 187. No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación ó en las de rapto ejecutado con miras torpes, bastará la simple denuncia de la persona interesada, ó del padre ó madre, abuelo, hermano ó tutor.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere, además, del todo desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el respectivo Agente del Ministerio Público.



ARTICULO 188. En todo caso de violación de mujer el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.



ARTICULO 189. Los reos de violación ó rapto de mujer, serán también condenados por vía de indemnización:

1o. Á dotar a la ofendida, si fuere soltera ó viuda;

2o. Á reconocer al hijo natural, si los padres fueren personas libres;

3o. En todo caso a mantener la prole.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 5 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 190. Los acudientes, tutores, curadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo operen como cómplices a la perpetración de cualesquiera delitos ó faltas contra el pudor definidas en el Código Penal, serán castigados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial hasta obtener rehabilitación conforme a las leyes.



ARTICULO 191. Los comprendidos en el anterior artículo, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en intereses de tercero, serán condenados a privación del derecho de ejercer tutela.

2. CALUMNIAS E INJURIAS.



ARTICULO 192. Calumnia es la falsa imputación de delitos ó de actos deshonorosos.



ARTICULO 193. La injuria comprende: 1o. La ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, a la dignidad y a cuanto constituye la propiedad moral de un individuo; 2o. La difamación, ó divulgación de vicios puramente privados ó domésticos; 3o. La contumelia, ó sean las palabras que envuelven oprobio ó vilipendio dichas a una persona en su cara.



ARTICULO 194. La calumnia y la injuria se reputarán públicas cuando se cometan por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines, por manuscritos comunicados a más de diez personas, ó por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente de familia.



ARTICULO 195. Son injurias más graves:

1o. Las que se refieran a vicios ó faltas de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar gravemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado;

2o. Las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias especiales fueren tenidas en concepto público por afrentosas;

3o. Las que racionalmente merezcan la calificación de más graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias especiales del ofendido y del ofensor.



ARTICULO 196. Las penas señaladas en los artículos 579 y 580 del Código Penal a los calumniadores, suponen que la calumnia ha sido pública. Si no lo fuere, se aplicará la mitad de la pena que debería corresponder, si el delito hubiera sido público, en cada uno de los dos casos prescritos en dichos artículos.



ARTICULO 197. El castigo señalado a la injuria por el Código Penal, supone la publicidad y mayor gravedad del delito.

Faltando la publicidad ó la mayor gravedad, ó ambas circunstancias, se aplicará la mitad de la pena que hubiera de corresponder al delito íntegro; ó bien, la multa únicamente, con arreglo al

grado de menor publicidad ó a la menor gravedad del hecho ó a ambas circunstancias, según el prudente arbitrio del juzgador.



ARTICULO 198. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere afirmado.



ARTICULO 199. El acusado por razón de injuria no será admitido a probar la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, con arreglo a lo establecido en el artículo 587 del Código. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad del denuncia ó censura.



ARTICULO 200. Nadie podrá ser penado por calumnia ó injuria, sino a querrela de la parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes ó decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio público, previa excitación del Gobierno.



ARTICULO 201. Podrán también ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermano del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere a la familia.

Los autores de escritos históricos podrán ser acusados de calumnia, más no de injuria respecto de personas muertas.



ARTICULO 202. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que conoció del asunto.



ARTICULO 203. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en un periódico oficial si el calumniado lo pidiere.



ARTICULO 204. Los editores ó directores de periódicos en que se hubieren estampado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó, en su defecto, el Tribunal sentenciador, la satisfacción ó fallo condenatorio, siempre que así lo pida el ofendido.



ARTICULO 205. El culpable de injuria ó de calumnia quedará en cualquier tiempo relevado de pena, mediando satisfacciones que acepte el ofendido.



ARTICULO 206. Queda así adicionado y reformado el Capítulo 1, título 2, libro IV del Código Penal.

3. HURTOS Y ESTAFAS.



ARTICULO 207. El castigo de hurtos y estafas de menor cuantía (cosa cuyo valor no exceda de veinte pesos, ó una sola cabeza de ganado menor), es de la competencia de la policía.

En los Departamentos donde las leyes de policía no prevean el caso, se aplicarán las penas siguientes:

1o. Por hurto de cosa que valga menos de cinco pesos, arresto de quince días a dos meses.

2o. Por hurto de una cabeza de ganado menor, ó de cosa cuyo valor sea de cinco ó más pesos, sin pasar de veinte, uno a seis meses de presidio.

3o. Por estafa de cosa que valga menos de cinco pesos, arresto de ocho días a un mes.

4o. Por estafa de cosa que valga de cinco a veinte pesos, reclusión de uno a cuatro meses.

4. ABUSOS DE CONFIANZA.



ARTICULO 208. El que habiendo recibido una cosa en depósito, a préstamo, en prenda ó por cualquier otro título que no sea traslativo de dominio, se la apropiare, la malversare, ó negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá, según el caso, las penas señaladas a la estafa de menor cuantía.

Este delito es de la competencia de la policía.



ARTICULO 209. El que enajene dos ó más veces una cosa de que era dueño, después de haber trasferido su dominio en forma legal, por escritura, tradición ó entrega, incurrirá en una multa equivalente a la tasación del perjuicio, y, si no la pagare, sufrirá prisión proporcional, a razón de un día por cada peso.

La multa se hará efectiva como indemnización a favor de la persona perjudicada.



ARTICULO 210. El administrador de Banco, que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes que la autorizada por la ley, pagará una multa igual a la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recoger; y si el valor fuere de más de mil pesos, ó si por efecto de la emisión abusiva se hubiere puesto el Banco en dificultades, con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses a dos años.



ARTICULO 211. El Gerente ó Administrador de Bancos Particulares ó Compañías anónimas, que no cambie, a su presentación, por moneda legal, los billetes que pusiere en circulación, pagará una multa igual al doble del valor de los billetes no cambiados. Exceptúase el caso en que, agotada en la conversión toda la reserva monetaria que están obligados a mantener, no puedan pagar los billetes que se presente luego.

En este caso se les concederá un término igual al mayor plazo legal de las obligaciones que tengan en cartera.



ARTICULO 212. El Administrador, Gerente ó Director de un Banco que no devuelva sus depósitos en las fechas del plazo estipulado en la imposición, ó el día en que sean reclamados por el depositante, caso de no ser impuestos a plazo fijo; ó que no pague al cliente los saldos de las cuentas corrientes a su cargo, será castigado con una multa igual al diez por ciento de la suma cuya entrega se demore.



ARTICULO 213. Los Gerentes, ó Administradores de Bancos particulares ó Compañías anónimas que cobraren por las sumas que den a préstamo un interés mayor del fijado en el artículo [56](#) de la ley 57 de 1887, ya sea en forma de premio, descuento ó comisión de Banco de cualquier género, por renovación de préstamo, prórroga de plazos ó demora en los pagos, ó cualquiera otra razón ó pretexto, serán castigados con una multa, igual a la mitad de la suma prestada, y reintegrarán al interesado los intereses, premios, descuentos ó comisiones que hayan cobrado de más; sin perjuicio de que pueda tener cumplimiento el artículo [61](#) de la ley 57 de 1887.



ARTICULO 214. Exceptúase de lo dispuesto en el anterior artículo el interés adicional, pagadero en caso de demora, y expresamente estipulado, por cláusula penal, en el contrato de préstamo.

Este interés adicional no podrá exceder nunca en más de una tercera parte al interés normal estipulado.



ARTICULO 215. Respecto del interés normal podrá, en todo caso, el mutuario usar del derecho que le confiere el artículo [2231](#) del Código Civil.

IV. DELITOS COMUNES (CONTRA EL ESTADO O LAS PERSONAS)

QUE EN CIERTOS CASOS SON CASTIGADOS CON PENA DE MUERTE.

1. DETERMINACIÓN DEL GRADO MÁXIMO DE GRAVEDAD DE DICHOS DELITOS



ARTICULO 216. Los casos más graves que debe definir el legislador (Constitución, artículo 29), respecto de delitos que en tales casos deben castigarse con pena de muerte, constituyen el grado máximo de gravedad ó delincuencia.

La calificación de grado máximo sólo se aplica á los delitos á que este artículo se refiere; sin perjuicio de que estos mismos delitos pueda apreciarse en los grados 1o., 2o. y 3o., de que trata el artículo [116](#) y siguientes del Código, cuando la gravedad no alcance al máximo.



ARTICULO 217. La pena de muerte se aplicará únicamente para castigar, en el grado máximo, los delitos de TRAICIÓN Á LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, PARRICIDIO, ASESINATO, INCENDIO, ASALTO EN CUADRILLA DE MALHECHORES Y PIRATERÍA: fuera de los delitos militares que tengan señalada pena de muerte por las leyes del Ejército.



ARTICULO 218. En el delito de TRAICIÓN Á LA PATRIA en guerra extranjera incurre en grado máximo de delincuencia el colombiano que, siendo empleado ó funcionario público, se pase á las filas enemigas, ó cometa delito de espionaje, según queda establecido en los artículos [144](#) y [147](#).



ARTICULO 219. Es parricida el que maté á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó a su cónyuge.

Alcanza el PARRICIDIO el grado máximo de delincuencia en cualquiera de los casos siguientes:

1o. Si se comete en la persona del padre, de la madre ó de otro ascendiente en línea recta;

2o. Si se comete con premeditación ó con cualquiera otra de las siete circunstancias distintivas del asesinato consignadas en el artículo 440 del Código Penal.

Fuera de estos casos el parricida sufrirá la mayor de las penas que correspondan al homicidio premeditado.



ARTICULO 220. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno a tres años de prisión.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometan este delito, con la de tres a seis años de prisión.

Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá, según <sic> el caso, en las penas señaladas al asesinato y al homicidio.



ARTICULO 221. En el delito de ASESINATO definido en el artículo 440 del Código, constituyen grado máximo de gravedad cada una de las siete circunstancias allí enumeradas, excepto la última.

En caso de asesinato, cometido con esta sola circunstancia agravante, además de la de premeditación, el asesino sufrirá la pena mayor de las señaladas al homicidio premeditado.



ARTICULO 222. El homicidio voluntario será castigado con la pena de seis a diez años de presidio, siempre que las leyes no señalen otra pena en casos determinados, en los cuales se aplicará ésta.



ARTICULO 223. El homicidio premeditado definido en el artículo 436 del Código Penal, será castigado con la pena de ocho a doce años de presidio.

Quedan derogados los artículos 435 y 439 del Código Penal.



ARTICULO 224. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con la pena inmediatamente inferior a la que debiera corresponder al delito consumado.

Podrán también, en caso de tentativa, rebajar la pena con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Código.



ARTICULO 225. Hay cuadrilla cuando concurren a un robo tres ó más malhechores.

Los malhechores que formen parte de la cuadrilla y asistieren a la ejecución de un robo en despoblado, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por la cuadrilla, si no consta que procuraron impedirlos.



— ARTICULO 226. EL ASALTO EN CUADRILLA DE MALHECHORES alcanza grado máximo de delincuencia, cuando fuere acompañado de homicidio, violación de mujer, ó mutilación, ó lesión deliberada que dejen impotente ó ciego al ofendido.



ARTICULO 227. Sobre INCENDIO PARA MATAR regirá lo dispuesto en el Código Penal, artículo 496.



ARTICULO 228. Constituye delito de piratería la perpetración en mar ó en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, ó la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armados y calificados de piratas según el Derecho Internacional.



ARTICULO 229. El delito de PIRATERÍA alcanza grado máximo de gravedad cuando se cometa contra colombianos ó súbditos de una nación que no se halle en guerra con Colombia, y además fuere acompañado de homicidio premeditado, ó de violación de mujer, ó de mutilación ó lesión deliberadas, quedando el ofensor impotente ó ciego; ó del hecho de dejar, deliberadamente, los piratas a algunas personas sin medios de salvarse.

En cualquiera de éstos casos serán responsables los que personalmente ejecutaron el delito, y, además, el capitán ó jefe.

En los demás casos, los reos de piratería serán castigados con la pena de ocho a doce años de presidio.



ARTICULO 230. Los piratas y sus cómplices que sean aprehendidos y conducidos a Colombia y que no hayan sido juzgados en otra nación por el mismo delito de piratería, sufrirán, según el caso, las penas que esta ley señala.



ARTICULO 231. Derógase el artículo [63](#) de la ley 57 de 1887.

2. EJECUCIÓN DE LA PENA CAPITAL.



ARTICULO 232. Los condenados a muerte serán pasados por las armas.



ARTICULO 233. La sentencia de muerte se ejecutará en plaza ó lugar público, destinado de antemano al efecto por la autoridad; ó en las cárceles, cuando en ellas hubiere sitio adecuado para que la ejecución sea pública. En todo caso el Tribunal podrá designar el lugar de la ejecución.



ARTICULO 234. El reo condenado a muerte será conducido al suplicio vestido de ropa negra, y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida a la ejecución y de la escolta correspondiente.



ARTICULO 235. La pena de muerte no se ejecutará en día de fiesta católica.



ARTICULO 236. Derógase los artículos 31, 32 y 33 del Código Penal.

PARTE CUARTA.

LEGISLACION JUDICIAL

I. ORGANIZACION DE TRIBUNALES.

1. MODO DE PROCEDER LOS TRIBUNALES - RECURSO DE CASACION.



ARTICULO 237. Los Tribunales de Distrito conocerán, en Sala de Acuerdo, en los casos que previene la ley; pero cuando los Tribunales estén divididos en dos Salas, los asuntos de acuerdo sobre negocio puramente civil serán decididos por la Sala de lo civil, y los puramente criminales por la Sala de lo criminal, con intervención del Presidente, que en todo caso concurrirá a la decisión.



ARTICULO 238. En sentencia ejecutoriada la decisión judicial que ni debe ser consultada, ni está sometida a los recursos que en ciertos casos concede la ley; y aquélla contra la cual no se interpuso dentro del término legal el recurso a que había lugar.



ARTICULO 239. Agrégase a las causales para interponer el recurso de casación, en todos los negocios civiles y criminales en que las leyes lo otorgan, la de ser la decisión contraria en un punto de derecho a otra decisión dictada por el mismo Tribunal ó por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos decisiones contrarias sean posteriores a la época en que empezó a regir la unidad legislativa.

El recurrente en este caso no está obligado a hacer depósito alguno.

2. INSPECCION DE TRIBUNALES.



ARTICULO 240. <Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 100 de 1892>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 240. En uno de los tres últimos días de cada mes el Ministro de Gobierno, acompañado del Procurador de la Nación, practicará una visita en la Suprema Corte de Justicia, y extenderá un acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado, y las demoras imputables, si las hubiere. Esta diligencia se publicará en el Diario Oficial, firmada por los visitantes y por el Presidente de la Corte.



ARTICULO 241. Igual visita practicarán en los Tribunales de Distrito el Secretario General ó el de Gobierno, de la Gobernación del Departamento, y el Fiscal del Tribunal.

En los Tribunales que no tuvieran su asiento en capital del Departamento, hará la visita el que ejerza la primera autoridad política del lugar, asociado con el Fiscal.



ARTICULO 242. Los Juzgados Superiores de Distrito y los de Circuito serán de igual modo visitados por el Prefecto, si lo hubiere, y a falta de éste, por el Alcalde y por el Fiscal respectivo.



ARTICULO 243. Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio público, se hará constar este hecho en la diligencia.



ARTICULO 244. Las diligencias de visitas de Tribunales y Juzgados se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

II. MINISTERIO PUBLICO.



ARTICULO 245. <Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 100 de 1892>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) de la Ley 100 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 9.023 de 24 de diciembre de 1892.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 245. Los agentes del Ministerio público no darán vista en los negocios civiles que se ventilan entre particulares sino únicamente en los casos determinados por el Código Civil.

III. JUICIO CIVIL.

1. NOTIFICACIONES Y CITACIONES.



ARTICULO 246. Desde que se fije el primer edicto de que trata el artículo [126](#) de la ley 57 de 1887, se publicará copia de él en el periódico oficial del Departamento, por tres veces cuando menos, y si a pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, transcurridos treinta días, se les nombrará por el Juez un defensor, con quien se seguirá el juicio.



ARTICULO 247. En los términos del artículo que precede, y del [126](#) y [127](#) de la Ley 57 de 1887, se procederá siempre que sin haber juicio aún, deba hacerse una notificación personal para efectos legales. La notificación se hará al defensor que se nombre.

2. TERMINOS.



ARTICULO 248. Se concede a todos los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Distrito y de la Corte Suprema, para pronunciar los autos y las sentencias, un término doble del que para cada caso les está señalado en el Código Judicial.

Se exceptúa la sentencia de graduación en los juicios de concurso de acreedores, que se pronunciará dentro de treinta días.

Las prescripciones de este artículo no comprenden los términos señalados para dictar sentencia en los recursos de casación y revisión.

3. TESTIGOS.



ARTICULO 249. Exceptúanse de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 561 del Código Judicial (ó sea 627, edición de 1887), a más de las personas de que habla el inciso 2o. de dicho artículo, las siguientes: el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de los Tribunales Superiores y Fiscales de los mismos Tribunales, y los Miembros del Consejo de Estado.

Exceptúanse igualmente los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

Todos los exceptuados declararán como se dispone en el inciso 2o. del artículo citado.



ARTICULO 250. Los eclesiásticos no serán llamados a declarar en causas de sangre sino en los siguientes casos:

1o. Si fueren realmente testigos únicos;

2o. Si lo fueren virtualmente, por incapacidad de los otros testigos para declarar la verdad de los hechos ó exponerla sin ambajes.

3o. Si fuere invocado su testimonio por presumirse favorable al acusado.

En estos casos se permitirá al testigo eclesiástico, si lo pide, dejar constancia de que declara en obediencia a la autoridad é implorando gracia.

IV. JUICIOS ESPECIALES.

1. JUICIO EJECUTIVO.



ARTICULO 251. El fiador de saneamiento de que habla el número 4o. del artículo 940 del Código Judicial (1026, edición de 1887), se prestará a satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten que en el fiador concurren los requisitos que prescribe el Código Civil.



ARTICULO 252. La fianza de saneamiento de que trata el número 6o. del mencionado artículo 940 del Código, tiene por objeto que se estimen suficientes los bienes presentados ó denunciados, y que, en consecuencia, no se embarguen más bienes del deudor, a menos que el acreedor presente una prueba que justifique la insuficiencia de aquellos bienes. En este caso se procederá a embargar inmediatamente los nuevos bienes que se denuncien, y embargos, se decidirá, previa una articulación, sobre la suficiencia de los bienes primeramente presentados ó denunciados.



ARTICULO 253. El fiador de saneamiento responderá de que los bienes presentados ó

denunciados son propios del deudor, y de que con su producto, deducidos los gravámenes que tengan, se pagan la deuda y las costas.



ARTICULO 254. Se reconoce derecho a promover juicio de reivindicación al dueño de los bienes que han sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presunte como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo, ó que derive sus derechos de ésta, conforme al artículo 771 del Código Judicial (846, edición de 1887); ni la que haya sostenido en la misma ejecución juicio de tercera excluyente si ha sido reunida en el, salvo que el título que alegue sea diferente del debatido en el juicio de tercera conforme al artículo 206 del Código (271, edición de 1887).

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoce al demandante derecho a tales bienes, le serán entregados, háyase devuelto ó nó el precio del remate.

2. TERCERIAS.



ARTICULO 255. Cuando en un juicio de ejecución se admitan tercerías excluyentes ó coadyuvantes, el ejecutante recobra el derecho que al practicarse las diligencias ejecutivas tiene según el artículo 940 del Código Judicial (1026, edición de 1887), y los anteriores al presente, para denunciar más bienes de la pertenencia del ejecutado, a menos que se constituya nueva fianza de saneamiento.

3. JUICIO DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.



ARTICULO 256. En los inventarios de bienes de persona muerta se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor: y el Juez no los mandará entregar a los herederos ó legatarios mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen a la herencia, y oído el tenedor de ellos. Si éste se denegare a entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará la orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

Queda así aclarada la reforma 37 del Código Judicial contenida en la ley 46 de 1876, y marcada con el número 1268 en la edición del Código de 1887.



ARTICULO 257. En las mortuorias ó sucesiones en que los bienes del difunto no alcancen a valer mil pesos, se observarán las reglas siguientes:

El Juez del Distrito, con asistencia del Síndico ó personero municipal, nombrará dos peritos y hará que avalúen los bienes del difunto. Si no excede su valor de quinientos pesos, se procederá a hacer la división de ellos entre los herederos y acreedores, sentando una diligencia en que se exprese con claridad los nombres de los herederos, los bienes que a cada cual se adjudiquen, y si fueren inmuebles, la situación y linderos de la parte que a cada asignatario corresponda, y la cantidad apropiada para pago de gastos y deudas.

Si hubiere menores, se entregará su parte a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela, y se le hará afianzar el manejo.

Esta diligencia, en copia, se enviará al Notario para que la protocolice sin causar derechos de registro ó notariales.

En las particiones de esta especie ninguno de los partícipes podrá, durante un año, disponer de los bienes que se le adjudiquen, a fin de que pueda responder a terceros, si resultaren perjudicados por la partición, bien por no haber estado presentes, ó porque tengan mejor derecho.



ARTICULO 258. Cuando los bienes de la sucesión valgan más de quinientos pesos sin pasar de mil, se hará el inventario de ellos, se pondrán en guarda en poder del cónyuge sobreviviente ó heredero de mayor responsabilidad, y se continuará el juicio de sucesión por los trámites establecidos para la 2a. instancia, ante el mismo Juez del Distrito.



ARTICULO 259. Cuando los interesados en una sucesión estén avenidos y no haya entre ellos menores de edad ó personas que estén ó deban estar bajo tutela, podrán ocurrir ante el Juez del Distrito del lugar en que se hallen los bienes del difunto ó la mayor parte de ellos, y este Juez será competente para conocer en el juicio de sucesión.

Si en el curso del juicio se desavinieren los interesados, se suspenderá la jurisdicción del Juez, y pasará la causa mortuoria, en el estado que se halle, al Juez competente.



ARTICULO 260. Los Jueces de Circuito y de Distrito municipal darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 1147 del Código Judicial (1237, edición de 1887), cuando de cualquier modo lleguen a su noticia los hechos de que trata el mismo artículo, sin que sea necesario que preceda denuncia del Agente del Ministerio público.

4. INTERDICCION JUDICIAL.



ARTICULO 261. Lo dispuesto en los artículos 1367, 1368, 1369 y 1370 del Código Judicial (1452 a 1455, edición de 1887), no excluye la práctica y estimación de las demás pruebas que conduzcan a acreditar el estado de demencia de la persona de cuya interdicción se trate.

Las sentencias que en estos juicios se dicten se consultarán con el Tribunal Superior respectivo, si no hay apelación. El Tribunal puede, de oficio, ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

5. JUICIOS DE CAPELLANIAS.



ARTICULO 262. Para los efectos civiles, llámanse en general CAPELLANIAS las fundaciones que se hacen con el objeto de que se digan misas ó se ejerzan ciertas ebras piadosas relacionadas con el culto.

Cuando los bienes ó rentas afectos a la fundación no se ceden a una corporación ó congregación religiosa, sino a particulares con solo la carga de mandar decir las misas ó hacer las obras piadosas, designadas en la fundación, las capellanías se llaman laicas, y también mercenarias, profanas, patronatos de legos, legados pios y memorias de misas.

Si la fundación tiene por objeto establecer para uno ó más individuos que sigan la carrera eclesiástica una renta por razón de su oficio con ciertas condiciones estatuidas por el fundador y con la aceptación ó aprobación del respectivo Prelado eclesiástico, la capellanía se denomina colativa.

☐ ARTICULO 263. La provisión de capellanías laicas corresponde a la jurisdicción civil.

La de capellanías colativas y demás beneficios eclesiásticos ó religiosos, es de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica.

☐ ARTICULO 264. El individuo que pretenda ser declarado patrono ó capellán de un patronato de legos ó capellanía laica, deberá entablar su demanda ante el Juez del Circuito en que estén todos ó la mayor parte de los bienes afectos a la fundación, y en caso de que este hecho se ignore ó sea dudoso, ante el Juez del Circuito en que se hizo la fundación.

☐ ARTICULO 265. El demandante deberá acompañar a su demanda el documento que contenga la fundación de la capellanía ó el patronato, y la prueba de que por muerte del último poseedor ó por otra causa se halla vacante.

☐ ARTICULO 266. Propuesta la demanda en los términos referidos, y cerciorado de su competencia el Juez, dispondrá el emplazamiento de los interesados del modo prevenido en el Código Judicial sobre notificaciones y citaciones.

☐ ARTICULO 267. Los edictos deberán, además, fijarse en el Distrito en que existan los bienes afectos a la capellanía.

☐ ARTICULO 268. Con las personas que comparezcan, ó con el defensor, en su caso, se seguirá un juicio ordinario por los trámites establecidos por el Código Judicial sobre juicios ordinarios de mayor cuantía.

☐ ARTICULO 269. El interesado que no hubiere concurrido en el término del emplazamiento será admitido al juicio en el estado que éste tenga cuando él se presente.

☐ ARTICULO 270. El mismo procedimiento que para la provisión de capellanías laicas se ha de seguir, se observará cuando se demande la declaratoria de que a uno le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes ó derechos en virtud de la cláusula de testamento ó de contrato que llama a personas indeterminadas; salvo siempre las capellanías colativas y beneficios eclesiásticos, que corresponden a la jurisdicción eclesiástica con arreglo a lo establecido anteriormente.

☐ ARTICULO 271. Queda derogado el capítulo 20 del título 11, libro II del Código Judicial.

V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

☐ ARTICULO 272. Los Prefectos, Alcaldes y Jueces municipales son también funcionarios de instrucción.

☐ ARTICULO 273. <Artículo derogado por el artículo [13](#) de la Ley 118 de 1931>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [13](#) de la Ley 118 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 15.064 de 18 de noviembre de 1931.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 273. El traslado de que trata el artículo [273](#) de la ley 57 de 1887, se surtirá, respecto del defensor y reos, poniendo el expediente a disposición de éstos en el mismo despacho del Juez ó Tribunal, con las debidas precauciones.

PARTE QUINTA.

LEGISLACION FISCAL Y COMERCIAL

BANCOS.



ARTICULO 274. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional, conservando en su régimen el grado de autonomía compatible con los intereses nacionales, con arreglo a los artículos [57](#), [58](#) y [59](#) de la ley 57 de 1887.



ARTICULO 275. Ejercitará el Gobierno la facultad de que trata el anterior artículo cuando los billetes del Banco Nacional cesen de ser de curso forzoso con arreglo a los artículos 11 y 16 de la ley 87 de 1886, "sobre crédito público." Entre tanto el mencionado Establecimiento se regirá en las operaciones de emisión é inversión de billetes, por las disposiciones legales sobre la materia.

Esta disposición no impide el curso de providencias del Gobierno anteriores a la presente ley, las cuales regirán mientras el Gobierno mismo no tenga por conveniente revocarlas ó suspender sus efectos.



ARTICULO 276. El importe de los billetes en circulación de Bancos particulares, unido a la suma representada por depósitos a la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo de máximo de ciento ochenta días.



ARTICULO 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la ley [57](#) de 1887.

PARTE SEXTA.

LEGISLACION MILITAR

I. ENJUICIAMIENTO MILITAR



ARTICULO 278. <Ver Notas del Editor> El juzgamiento de los delitos militares definidos en el artículo 1365 del Código del ramo, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 279. <Ver Notas del Editor> Los Tribunales militares juzgarán con arreglo a las leyes del Ejército y a la jurisprudencia militar.

Sólo en los casos no previstos por la legislación militar, se observarán en los procedimientos y en la aplicación de penas las disposiciones del derecho común.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 280. <Ver Notas del Editor> La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de la jurisdicción civil, corresponde a la Corte Suprema.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción militar, corresponde al Ministerio de la Guerra.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 281. <Ver Notas del Editor> Contra sentencias definitivas dictadas por Consejos de Guerra no podrá interponerse ante la Corte Suprema otro recurso que el de nulidad por las causales que establece el artículo 1534 y siguientes del Código Militar.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 282. <Ver Notas del Editor> La Corte Suprema, cuando reconozca del recurso de nulidad interpuesto contra sentencias de tribunales militares, observará las disposiciones legales sobre recurso de casación en lo criminal respecto de sentencias de tribunales civiles superiores, en cuanto no sean contrarias al Código Militar.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 283. <Ver Notas del Editor> En casos graves y extraordinarios, a juicio del Gobierno, la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad como Suprema Corte Marcial.

La Suprema Corte Marcial se compone de todos los Magistrados, y de dos Conjueces militares en la clase de General ó Coronel en servicio activo, ó retirados con pensión, sacados a la suerte en el Ministerio de Guerra, de una lista que anualmente pasará el Estado Mayor General.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

II. DELITOS MILITARES QUE SOMETEN A SUS AUTORES A LA PENA DE MUERTE.

1. TRAICION A LA PATRIA.



ARTICULO 284. <Ver Notas del Editor> Será castigado con la pena de muerte con degradación, el militar comprendido en alguno de los casos siguientes:

- 1o. Que abandonare sus banderas para ir a formar parte del Ejército enemigo;
- 2o. Que indujere a una potencia extranjera a declarar guerra a Colombia ó se concertare con ella con el mismo fin;
- 3o. Que se levantara en armas para desmembrar parte del territorio nacional;
- 4o. Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere a sus órdenes, la plaza ó puesto confiado a su cargo, la bandera ó las provisiones ó elementos de guerra;
- 5o. Que sedujere tropa colombiana para que se pase a las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra;
- 6o. Que estando en acción de guerra ó dispuesto a entregar en ella, se fugare en dirección al enemigo pasando las líneas avanzadas;
- 7o. Que mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

2. ESPIONAJE.



ARTICULO 285. <Ver Notas del Editor> Incurrirá en la pena de muerte con degradación el militar que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1o. Que subrepticamente y con disfraz se introdujere, sin causa justificada, en las plazas de

guerra ó puestos militares, ó entre las topas que operen en campaña;

2o. Que en tiempo de guerra, sin competente autorización, practicare reconocimientos, levantara planos, ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, depósitos ó almacenes que pertenezcan al radio de las operaciones militares;

3o. Que condujere comunicaciones, pliegos ó partes al enemigo, no siendo obligado a ello por fuerza mayor, ó que siéndolo, no los entregare a los Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no sean ocupados.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

3. REBELION.



ARTICULO 286. <Ver Notas del Editor> El delito de levantarse en armas contra la Constitución de la República ó contra el Gobierno legítimo, se castigará con la pena de muerte en los militares que lo hubieren promovido ó tramado sin comprometerse personalmente en el alzamiento, en el Jefe de la rebelión; y, de los que en ella tomaren parte, en el de mayor empleo, militar, ó en el más antiguo, habiendo varios de un mismo empleo.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 287. <Ver Notas del Editor> El militar que hallándose comprometido a llevar a cabo el delito de rebelión, lo denunciare antes de empezar a ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

4. ABANDONO DE SERVICIO.



ARTICULO 288. <Ver Notas del Editor> El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

5. INSUBORDINACION.



ARTICULO 289. <Ver Notas del Editor> Cuando una fuerza, prescindiendo de la obediencia a sus jefes, cometiere incendios ó depredaciones, los militares que hayan promovido tales atentados, y el de mayor empleo de los que cometieren el delito, incurrirán en la pena de muerte.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.



ARTICULO 290. <Ver Notas del Editor> Incurrirán en la misma pena:

1o. El militar que en acto del servicio de armas maltratare de obra a un superior a cuyas órdenes se hallare, salvo si el maltrato se ocasionare de haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre;

2o. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, desobedeciere las órdenes de sus superiores, siempre que estas órdenes se refieran al servicio de armas.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

6. HOMICIDIO.



ARTICULO 291. <Ver Notas del Editor> El homicidio, asesinato y parricidio serán castigados en los militares con arreglo a las leyes penales comunes.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

7. ROBO.



ARTICULO 292. <Ver Notas del Editor> El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, ó estando en desempeño del servicio, será castigado con la pena de muerte y degradación, siempre que con motivo ú ocasión del robo se cometiere homicidio ó alguna de las violencias de que trata

el artículo [193](#) de esta ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

8. CONMUTACION DE LA PENA DE MUERTE.



ARTICULO 293. <Ver Notas del Editor> La pena de muerte impuesta por delitos militares puede ser conmutada por el Gobierno, por cualquiera de las siguientes en el grado máximo que tiene cada una de ellas:

Presidio.

Prisión.

Reclusión militar.

Destierro.

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado orgánicamente por la Ley 84 de 1931 'De justicia militar', publicada en el Diario Oficial No. 21.744 de 21 de julio de 1931.

III. RECOMPENSAS MILITARES.



ARTICULO 294. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Son recompensas militares las concedidas a los miembros del Ejército por notorios é importantes servicios prestados a la República. Pueden obtenerse, ya por el mismo agraciado, ya por su viuda, hijos menores de edad, hijas solteras, ó padres, de acuerdo con lo que esta ley establece.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 295. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Hay cinco clases de recompensas militares, a saber: 1a. Las provenientes de servicios prestados durante la guerra de la Independencia; 2a. Las que se otorguen con motivo del tiempo de antigüedad en el servicio militar; 3a. Las que señalen por inutilidad ó invalidez producida por herida en el campo de batalla en defensa del Gobierno; 4a. Las que se reconozcan como premio por acción distinguida de valor; y 5a. Las señaladas a los padres, viudas é hijos de los militares que mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó a manos de enemigos armados del Gobierno.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 296. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Estas recompensas no pueden otorgarse sino por una sola vez. Cuando se obtengan por personas distintas del mismo agraciado, la suma correspondiente se dividirá por partes iguales entre las diversas personas que tengan el mismo derecho: para este efecto se dispone que tales derechos se sujetarán a las reglas establecidas en el Código Civil para la sucesión intestada.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 297. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Cuando respecto de un mismo individuo ocurrieren dos ó más de las causales que conforme al artículo [295](#) de esta ley dan derecho a recompensa, sólo se hará efectiva íntegramente respecto de una de tales causales. Acordada la primera recompensa, sólo habrá derecho a un aumento de 20 por 100 por cada una de las nuevas causales.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 298. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, por una de las causales expresadas en el artículo [295](#) tendrán derecho el agraciado ó quien lo represente, a la siguiente recompensa proporcional:

Para el soldado..... \$ 500

Id. Cabo..... 600

Id. Sargento 2o..... 700

Id. Sargento 1o..... 800

Id. Subteniente..... 1,000

Id. Teniente..... 1,250

Id. Capitán..... 1,500

Id. Sargento Mayor..... 1,750

Id. Teniente Coronel..... 2,000

Id. Coronel..... 2,500

Id. General de Brigada..... 3,000

Id. id. de División..... 3,500

Id. id. en Jefe..... 4,000

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 299. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Ningún militar podrá obtener como recompensa la cuota señalada para un empleo si no hubiere servido por lo menos tres años en él: faltando esta condición, la recompensa se fijará por lo que corresponda al empleo anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 300. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Las recompensas que se otorguen con motivo de servicios prestados a la causa de la Independencia, sólo favorecen a los militares de que trata el ordinal 1o., del artículo 18 de la ley 50 de 1886. Respecto de ellos, ó de quienes sus derechos representen, la recompensa se hará efectiva, cualquiera que fuere el tiempo que sirvieron en aquella época.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 301. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Para poder obtener la recompensa a que dan derecho los incisos 1o. y 2o. del artículo 874 del Código Militar, se requiere haber servido con lealtad y buena conducta a la causa de la República durante treinta años. Para los demás casos expresados en el referido artículo, se observará la graduación que en ellos se establece.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 302. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Para las recompensas a que se refiere el ordinal 3o. del mismo artículo por causa de heridas, se requiere que éstas produzcan una invalidez absoluta y permanente, ó que por causa de tales heridas el solicitante no pueda trabajar para subvenir a sus gastos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 303. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> La invalidez

relativa ó temporal da derecho al que la sufra, a permanecer por un tiempo hasta de seis meses en alguno de los hospitales sostenidos por el Gobierno, y en caso de que esto no sea posible, a una cuota en dinero igual al valor de las estancias durante el mismo tiempo en el hospital.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 304. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Cuando el individuo haya muerto en el campo de batalla, y la recompensa a que por su grado tenga derecho, no alcance a \$1,500 y deje, por otra parte, viuda é hijos legítimos cuyo número en conjunto pase de seis, deberá aumentarse la recompensa en la proporción de \$250 por cada una de las personas excedentes. Para los efectos de esta disposición sólo se reputarán como hijos los varones menores de edad y las mujeres solteras.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 305. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Para las recompensas provenientes de acción distinguida de valor, será preciso comprobar la ejecución de alguno de los actos enumerados en los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10 y 11 del artículo 840 del Código Militar.

La comprobación se hará con las declaraciones de los Jefes ú Oficiales superiores que presenciaron la ejecución del acto, ó con la notoriedad del hecho justificado por el dicho de los combatientes que estuvieron al lado del que ejecutó la acción; en uno ú otro caso también deberá haber constancia de ella en el parte respectivo de la función de armas ú ocurrencia en que tuvo lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 306. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Para tener derecho a las recompensas de que trata el artículo [295](#) de esta ley, se requiere que el favorecido no se encuentre en ninguno de los casos del artículo 881 del Código Militar.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 307. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Los hechos enumerados en los ordinales 2o., 9o. y 12 del mismo artículo y en el artículo 841 de dicho Código, no dan derecho a recompens pecuniaria; pero el Gobierno queda autorizado para premiarlas con recompensas honoríficas, como ascensos, espadas ó medallas de honor, títulos de

gratitud nacional, etc.; según la importancia del hecho, y la ciencia, abnegación y demás circunstancias que medien en cada caso.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 308. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Para las recompensas pecuniarias que se otorguen por razones de antigüedad ó tiempo de servicio, no se tomarán en cuenta las causas por las cuales ya se hubiere otorgado al servidor, ó a quien sus derechos represente, pensiones ó recompensas del Tesoro Público.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 309. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Para los mismo efectos de antigüedad ó cúmulo de servicios militares, se computará doble el tiempo servido en campaña activa ó sea en la ejecución de operaciones practicadas con el objeto de someter al enemigo ó como prisionero de guerra.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 310. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Las comprobaciones respectivas de cada una de las causales que dan derecho a recompensas se harán, salvo lo que dispone esta ley, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Militar.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 311. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> En receso de las Cámaras la gestión de recompensas militares podrá hacerse ante el Gobierno; pero el que la hiciere, cualquiera que sea el resultado que obtenga, no podrá luego ocurrir al Congreso haciendo reclamación por la misma causa.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.



ARTICULO 312. <Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890> Quedan reformados y adicionados en los términos de esta ley el Código Militar y las leyes 35 de 1881, 50 de 1886 y 91 de 1887.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 78 de la Ley 84 de 1890, 'Sobre recompensas militares', publicada en el Diario Oficial No. 8259 de 5 de diciembre de 1890.

PARTE SEPTIMA.

LEGISLACION MINERA



ARTICULO 313. La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, ó un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado.

La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base.



ARTICULO 314. No podrán establecerse trabajos de explotación en las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados a la cría ó cebo de ganados por el dueño de ellos sin denunciarlas previamente, a fin de pagar el impuesto establecido por el Código de Minas.



ARTICULO 315. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto.



ARTICULO 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años.



ARTICULO 317. Quedan reformados los artículos 2 y 11 de la ley 38 de 1887, y derogado el artículo 8o., de la misma ley.

PARTE OCTAVA.

LEGISLACIÓN DE TRIBUS Y BÁRBARAS.



ARTICULO 318. El Gobierno podrá modificar, por medio de decretos y reglamentos, el Derecho común para la reducción y régimen de las tribus bárbaras ó salvajes existentes en el territorio de la República, atendiendo a sus especiales costumbres y necesidades.



ARTICULO 319. El Gobierno podrá celebrar convenios con el Representante de la Santa Sede para el fomento de Misiones católicas en las mencionadas tribus; tales convenios no requieren ulterior aprobación del Congreso.



ARTICULO 320. Los bárbaros que hayan sido condenados a pena corporal, y que durante la condena hayan sido catequizados y bautizados, podrán pedir rebaja de pena, y el Gobierno está autorizado para concederla tan amplia como lo juzgue conveniente en cada caso particular, sin otra regla que su prudente arbitrio.

PARTE FINAL.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 321. Por virtud de la ley 57 y de la presente, el artículo transitorio H de la Constitución ha surtido sus efectos íntegros. Queda, en consecuencia, abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materias cuya regulación compete a las Asambleas departamentales con arreglo a los artículos, 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República.



ARTICULO 322. Los derechos adquiridos con arreglo a la abolida legislación de los extinguidos Estados subsistirán según las reglas establecidas en la PARTE PRIMERA de esta ley.



ARTICULO 323. Por la Secretaría del Senado pasarán a la Corte Suprema los proyectos objetados por el Gobierno por razón de inconstitucionalidad, y de nuevo aprobados en ambas Cámaras por dos tercios de votos.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual será sancionado con arreglo a los artículos [88](#) y [89](#), según el caso.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 1o., Sección 3a., artículo [21](#) de la ley 61 de 1886.



ARTICULO 324. En los Códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan.



ARTICULO 325. El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.



ARTICULO 326. El contenido del artículo 54 de la ley 32 de 1886 no autoriza a los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.



ARTICULO 327. Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los Códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Dada en Bogotá, a quince de Agosto

de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

MIGUEL A. CARO.

El Vicepresidente,

JULIO E. PEREZ.

Los Secretarios,

MANUEL BRIGARD.

ROBERTO DE NARVAEZ.

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, Agosto 24 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L.S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAUL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

